

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
SECRETARÍA DE AMBIENTE, ENERGÍA Y CLIMA
CALLE GUADALUPE 61, COLONIA GUANAJUATO, ALCAALÍA CUAUHTÉMOC, CDMX

Expediente: PAOT-2021-6539-SPA-5081

No. Folios: PAOT-03-300/200-

-2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Procuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, fracción II, 15 Bis 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 40 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 5 fracción I, y 95 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2021-6539-SPA-5081 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución consistiendo las siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, a través de un correo electrónico, con el contenido de una denuncia, los siguientes hechos:

1) Una ragazza que guarda camion y se extraer la panna para el interior de la cerrada y habiendo muchos sus problemas respiratorios 2) Personas ubicadas en calle Guadalupe, número 61, colonia Guanajuato Norte, Alcaalía Cuauhtémoc (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

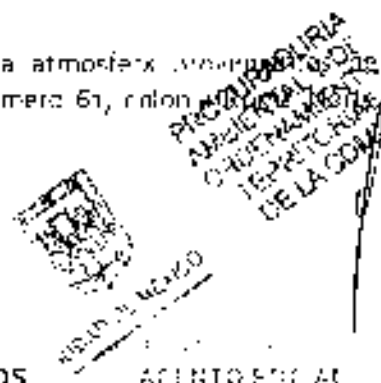
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 Bis 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 95 y 96 de su Reglamento, mismas que consisten en el expediente a su vez, integrado con el contenido de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, en tanto para velar por la protección, defensa y mejoramiento del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar procedimientos, instancias y procedimientos administrativos que surgen en el cumplimiento de tales fines.

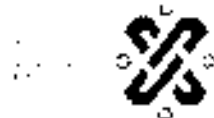
EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones a la atmósfera por parte de un establecimiento mercantil con grado de actividad ubicado en calle Guadalupe 61, colonia Guanajuato Norte, Alcaalía Cuauhtémoc.



INNOVADOR
DERECHOS

ACENTO SINGULAR



Expediente: PAOT-2011-6539-SPA-5081

Notifcado: PAOT-05-3001000

-2012-

Al respecto, el artículo 117 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos en la normativa aplicable, asimismo, el artículo 124 de la misma Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen contaminación están obligados a implementar medidas para su disminución o mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo el reconocimiento de hechos para sustentar la denuncia; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que nadie atendió.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en el artículo 131 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la cual indica que: (...) Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...).

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio de prevención a la persona denunciante que informara los hechos que motivaron la presente investigación; no obstante, para lo cual se le concedió un plazo de diez días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desarrolló la antes solicitada.

Es importante resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo del conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; lo anterior conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar el cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 Fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, a la no contar con elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que informara los hechos que motivaron la presente investigación se regularían presentando, lo anterior a efecto de realizar un reconocimiento de hechos desde el punto de denuncia; sin embargo, no desarrolló o antes solicitada.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo del conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar el cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.



Expediente PAOT-2021-6539-SPA-5081

Nº 1407 PAOT-05-306200

2024

En la presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se limita en su contexto, independientemente de los procedimientos que subsancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, se conforma con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, en los que se resuelve y se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; -----

SEGUNDO. Archívese el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo; -----

TERCERO. Téngase a presente Resolución a la persona denunciada; -----

Así lo proveyó y firmó la Maestra Gabriela Ortiz Méndez, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 14 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 6, 14 fracción XXII y 66 de su Reglamento; -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

C. D. C. p. Lic. Mariana Day Yamborrelli. Procuradora Ambiental y de Bienestar a los Animales de la Ciudad de México. Autoresaperechoderechos.

REGISTRADO